

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 24 de Enero de 1915.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación).

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar a la cuarta situación ó de reserva, residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados a las unidades correspondientes a la circunscripción a que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, ó a la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca el paradero de los individuos a quienes corresponda pasar a la situación de reserva, se les destinará a la

unidad a que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará a los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une a este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja, tendrá obligación de presentarse a los Jefes de los Batallones de segunda reserva y depósito de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas a los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogidos en la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón ó depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encuentran en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no

puedan ser entregadas a los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a los Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; a estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año los Capitanes generales de las Regiones ó distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los «Boletines oficiales» el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyu-

ven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal ó ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con ó sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva ó Depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la zona, Caja de Recluta, Batallón ó Depósito de reserva

que radique en la poblacion de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situacion militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero si Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningun organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Art. 327. A fin de facilitar á los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia Civil, quienes quedan obligados, vista su Cartilla militar, á indicarles cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la poblacion de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo ó demarcacion consular por que cubrieron cupo, su situacion militar en el día de la revista, unidad activa ó de reserva á que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente á la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental ó permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo ó cargo.

Art. 330. Recibidas en los

Gobiernos Militares las relaciones á que alude el artículo anterior, procederán con urgencia á desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente á las unidades activas ó de reserva á que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y unidades al Capitan general de la Region, relacion nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes á su unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las unidades citadas á los Capitanes generales, se clasificará por separado los pertenecientes á las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de Abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Quando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, ó por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos ó imponer la prision subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores serán firmes y se ejecutarán sin dilacion.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situacion que se hallean, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorizacion; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia ó pretenden justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los

Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, é impedirán usen prendas ó efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y para la navegacion de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta, á los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo á los individuos en primera y segunda situacion de servicio activo que se encuentren separados de filas, y por el de la unidad de reserva, á los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situacion de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir ó viajar por el extranjero ó dedicarse á la navegacion de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo ó unidad á que pertenezcan, bien directamente ó por conducto del Alcalde de la poblacion de su residencia, por medio de instancia, á la cual acompañarán su Cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorizacion. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales.

Los mozos en Caja y en primera situacion de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida á S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones separadas por paises, de los individuos sujetos al servicio militar á quienes se conceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la poblacion dónde van á residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo ó unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, á cualquiera de las Autoridades ó funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente

sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorizacion necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio ó profesion deba estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio ó el de sus padres ó tutores, anotándose la autorizacion para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio ó profesion.

Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que concedan alguna autorizacion de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad á que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesion que como hecha por delegacion, debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar á la segunda situacion de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instruccion se expedirá por los Jefes de los Cuerpos y unidades y se entregará á los interesados sin necesidad de que lo soliciten, certificado de solteria ajustado al formulario num. 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revision las excepciones que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán á los interesados el certificado de solteria á que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificacion y no ingresen en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia Civil tienen la obligacion de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del

domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquél se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación á filas á que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, á menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado, ó al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total ó parcial, los individuos pertenecientes á las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación á filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, á ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo á que estén destinados; con cargo á éstos les serán entregados por los Ayuntamientos ó Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera ó puerto de desembarco á los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha á que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco ó estación de frontera.

(Se continuará)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes**

**Dirección General de primera enseñanza.**

Circular.—Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, por la que han sido ascendidos á 625 pesetas los Maestros propietarios que disfrutaban menor haber,

Esta Dirección General ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones, que deberán ser cumplidas con la debida diligencia para que aquella Real disposición pueda tener exacto cumplimiento:

1.ª Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad escuelas nacionales de Primera enseñanza y que tengan asignado un sueldo inferior á 625 pesetas anuales deberán remitir inmediatamente sus actuales títulos administrativos á las Secciones provinciales de Primera enseñanza.

2.ª Los señores Jefes de las Secciones de Instrucción Pública pondrán á continuación el cumplimiento lo mandado por el señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública en la anterior diligencia, hágase constar el cese de este interesado con fecha 31 de Diciembre último, y dése posesión al Maestro D. ..., del nuevo sueldo de 625 pesetas que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.

(Fecha y firma).

3.ª Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará el cese y la posesión en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, D. ..., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que el Maestro ó Maestra D. ..., á quien se refiere este título, cesó el día 31 de Diciembre en el percibo de su antiguo haber por haber sido ascendido al sueldo de 625 pesetas, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde 1.º de Enero de 1915, á cuyo fin se le acredita la posesión de su cargo.

(Fecha y firma).

V.º B.º, El Alcalde Presidente.

4.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con el timbre póliza de una peseta, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

5.ª Los señores Maestros cui-

darán de remitir á sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

6.ª Los Maestros que estén sustituidos legalmente, no dejarán por ello de obtener estos beneficios y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás, debiendo remitir sus títulos á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

7.ª Los Maestros y Maestras ascendidos por estas disposiciones al sueldo de 625 pesetas, que tengan convenidas sus retribuciones y vengán percibiéndolas con cargo al presupuesto del Estado, continuarán teniendo derecho á que les sea acreditada la misma cantidad que hoy perciben sin aumento ni disminución alguna.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—  
El Director general, Bullón.  
(Gaceta del 21 de Enero de 1915.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 63.

CAPITAL DE VALLADOLID.

**Año 1914.-Mes de Diciembre.**

Estadística del movimiento natural de la población.

Población . . . . . 71949

NÚMERO DE HECHOS . . .	Nacimientos (1)	221
	Absoluto. Defunciones (2)	181
	Matrimonios . . .	42
Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad (3)	3'07
	Mortalidad (4)	2'52
	Nupcialidad . . .	0'58

NÚMERO DE VIVOS . . .	Varones . . . . .	112
	Hembras . . . . .	109
NÚMERO DE NACIDOS . . .	Legítimos . . . . .	197
	Ilegítimos . . . . .	14
	Expósitos . . . . .	10
TOTAL . . . . .		221
Muertos . . . . .	Legítimos . . . . .	9
	Ilegítimos . . . . .	2
	Expósitos . . . . .	"
TOTAL . . . . .		11

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones . . . . .	97
	Hembras . . . . .	84
	Menores de 5 años . . . . .	31
	De 5 y más años . . . . .	150
	En hospitales y casas de salud . . . . .	63
En otros Establecimientos benéficos . . . . .		7

Valladolid 12 de Enero de 1915.  
—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

CAPITAL DE VALLADOLID.

**Año 1914.-Mes de Diciembre.**

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	»
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	1
5	Sarampion (6)	»
6	Escarlatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	»
8	Difteria y erup (9)	»
9	Grippe (10)	2
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	14
14	Tuberculosis de las meninges (30)	2
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	1
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	8
17	Meningitis simple (61)	7
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	18
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	22
20	Bronquitis aguda (89)	6
21	Bronquitis crónica (90)	4
22	Neumonía (92)	5
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	10
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	2
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	6
26	Apendicitis y Tifitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28	Cirrosis del hígado (113)	4

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	6
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	»
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	4
34	Senilidad (154)	7
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	»
36	Suicidios (155 á 163)	1
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	40
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	5
<b>Total.</b>		<b>181</b>

Valladolid 12 de Enero de 1915.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

NUM. 126.

**Corcos.**

Don Romarico Peñas Toribio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corcos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el catorce de Enero, se encuentra el siguiente *Particular.*—En tal estado, visto el déficit de ocho mil setenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el actual año de 1915, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ocho mil setenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de toda clase que se haga en esta localidad, su anejo Aguilarejo y caseríos durante el presente año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala esta Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes

posteriores, según se acreditarán el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 807.188 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 8.071,88 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto; se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de

qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico. —El Alcalde, Domingo Pesquera.—Aquilino Bedito.—Emilio Salas.—Ruperto Cañas.—Maurilio López.—Alejandro Palenzuela.—Pablo Bravo.—Marciano Hernandez.—Juan Alvarez.—Juan Francisco Hernandez.—Ramón Mateo.—Marcelino Maestro.—Romarico Peñas, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Corcos á catorce de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Romarico Peñas—V.º B.º, El Alcalde, Domingo Pesquera.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día de hoy 14 de Enero de 1915 para cubrir el déficit de ocho mil setenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el actual año de 1915, á saber:*

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja . . . . .	Kilogr.º	403594	0'05	0'01	4035'94
Leña . . . . .	id.	403594	0'05	0'01	4035'94
<b>Total.</b>					<b>8071'88</b>

Corcos á 14 de Enero de 1915.—El Alcalde Presidente, Domingo Pesquera.—El Secretario, Romarico Peñas.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 168.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

**SUBASTA.**

El día primero de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	Un cañon	Doscañones			
Meliton Diez . . . . .	Viana	3	Noviembre	1914	1	»	Lefauchaux	»	Española
Fulgencio Verdejo Velasco . . . . .	Villanubla	30	Id.	1914	1	»	Remigthon	»	Idem
Santos Martin . . . . .	Peñañiel	26	Id.	1914	1	»	Lefauchaux	»	Idem
Hallada en el curso del servicio		8	Diciembre	1914	1	»	Id.	»	Idem
Manuel Barata Nieto . . . . .	Valencia	26	Id.	1914	1	»	Id.	»	Idem
Sotero Martin Sanz . . . . .	Portillo	20	Id.	1914	1	»	Central	»	Idem
Mariano Molina Martin . . . . .	Iscar	13	Id.	1914	1	»	Pistón	»	Idem
Robustiano Delgado Delgado . . . . .	Berrueces	16	Id.	1914	1	»	Lefauchaux	»	Idem
Juan Gomez Redondo . . . . .	Castromonte	3	Octubre	1914	1	»	Piston	»	Idem
Carlos Legido Chaves . . . . .	Id.	3	Id.	1914	1	»	Id.	»	Idem
Valeriano Garrote . . . . .	Cabreros	8	Diciembre	1914	1	»	Remigthon	»	Idem
Jesús Garcia Vazquez . . . . .	Castroñuño	22	Noviembre	1914	1	»	Piston	»	Idem
Pedro Iglesias Ramcs . . . . .	Alaejos	6	Diciembre	1914	»	1	Id.	»	Idem
Luciano de las Heras . . . . .	La Cistérniga	17	Octubre	1914	1	»	Lefauchaux	»	Idem
Leoncio Gonzalez Santos . . . . .	Serrada	21	Diciembre	1914	1	»	Id.	»	Idem
Florencio Cárdaña Maderuelo	Quintanilla Abajo	16	Octubre	1912	1	»	Id.	»	Idem
Máximo Hernandez Rodriguez	San Cebrian	10	Mayo	1914	1	»	Pistón	»	Idem
Jacinto Oliveros Carbajosa . . . . .	Villalbarba	26	Septiembre	1914	1	»	Id.	»	Idem
Severino Salgado Calvo . . . . .	Vega Valdetronco	25	Octubre	1914	1	»	Remigthon	»	Idem

Valladolid 20 de Enero de 1915.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Pedro Córdova y Garcia